

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PROHIBIR EL USO DE REGISTROS HISTÓRICOS DE DATOS COMERCIALES CADUCOS. BOLETÍN N° 9.917-03		
LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	INDICACIONES
LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.	“Artículo 1°.- Reemplázase el actual artículo 18 de la ley 19.628, sobre protección de la vida privada, por el siguiente artículo nuevo del tenor que sigue: “Artículo 18.- En ningún caso pueden usarse, tratarse, o comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar usando, tratando o comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos. En cualquiera de los caso señalados en el inciso precedente, las personas señaladas en el artículo 17 de esta ley y las indicadas en el artículo 2° de la ley n° 20.575, no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. Asimismo, el comercio establecido no podrá usar,	ARTICULO 1° 1.Del Honorable Senador Harboe, para reemplazar el artículo 18 de la Ley N° 19.628 por el siguiente: “Artículo 18.- No podrán usarse, tratarse, o comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, una vez transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá tratar la información por un año más, siempre y cuando se acreditare que se hubieren realizado acciones efectivas destinadas a obtener el cobro de la deuda. Una vez extinguida la obligación pendiente de pago, o cuando por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los datos a que alude el inciso anterior, la información no podrá seguir siendo tratada ni comunicada en registros de morosidad u otros análogos. Los comercios no podrán considerar en la evaluación de riesgo comercial o proceso de crédito, los datos personales o económicos de personas cuyas obligaciones hubieren sido extinguidas, o cuya comunicación hubiere sido prohibida por ley, conforme con lo establecido en los incisos anteriores.”.

	tratar o transferir, para efectos de evaluación de riesgo comercial o proceso de crédito, datos personales económicos de personas cuyas obligaciones que hayan sido extinguidas o cuya comunicación haya sido prohibida por la ley, según lo establecido en el inciso segundo precedente. El titular del dato tendrá acción para reclamar la correspondiente indemnización por el daño patrimonial y moral, que por la inobservancia de esta norma, se le hubieren provocado, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal. La infracción de lo prescrito en este artículo será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 UTM.”	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3 DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 1997, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Artículo 69.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria. 2) Emitir bonos o debentures sin garantía especial. Asimismo, y con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria para el financiamiento de la	Artículo 2.º- Agréganse al artículo 69 del D.F.L 3 del Ministerio de Hacienda de 19 de Diciembre de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, del tenor que sigue:	ARTÍCULO 2º

adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de otorgamiento de dichos créditos con cargo a los fondos obtenidos en la colocación y con las condiciones de rescate anticipado en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos. De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturaleza, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas. Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes. El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento por las empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 N° 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios.		
--	--	--

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda. 3) Hacer préstamos con o sin garantía. 4) Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligación de pago. 5) Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos otorgados en virtud del Título XIII de esta ley. Las obligaciones del mutuario en estas operaciones se computarán para los efectos de los límites que establece el artículo 84, N° 1 y 4. 6) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central de conformidad a su Ley Orgánica. Asimismo, los bancos podrán efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas y limitaciones que establezca el Banco Central de Chile. 7) Con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria. Tales créditos se extenderán por escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada que se		
--	--	--

entregará al acreedor, la que será transferible por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción de la hipoteca. El cedente sólo responderá de la existencia del crédito. Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras y otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan este tipo de inversiones. La administración de estos créditos deberá quedar en estos casos encargada a un banco o sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios a que se refiere el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar mutuos hipotecarios endosables. 8) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos. 9) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley. 10) Emitir cartas de crédito. 11) Avalar letras de cambio o pagarés y otorgar fianzas simples y solidarias, en moneda nacional, con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia. 12) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales. 13) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen. 14) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.		
---	--	--

15) Constituir en el país sociedades filiales conforme a los artículos 70 y siguientes. 16) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el Título XII de esta ley. 17) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, y prestar asesorías financieras. 18) Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones. Los bancos podrán adquirir, conservar y enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso 2º de este artículo. 19) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile. 20) Adquirir, conservar y enajenar valores mobiliarios de renta fija, incluso letras de crédito emitidas por otros bancos, y encargarse de la emisión y garantizar la colocación y el servicio de dichos valores mobiliarios. Estas operaciones se regirán por los márgenes de crédito que señala el artículo 84, tanto respecto del emisor como de los demás obligados al pago. 21) Los bancos podrán adquirir acciones o tomar participación en bancos o en empresas constituidos en el extranjero, con sujeción a las normas contenidas en el artículo 76 y siguientes. Podrán, también ser accionistas o tener participación en las sociedades a que refiere el artículo 74. 22) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces necesarios para su funcionamiento o el de sus servicios anexos. El banco podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no esté utilizando o los bienes raíces		
--	--	--

que requiera para futura expansión. 23) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones. 24) Emitir y operar tarjetas de crédito. 25) Actuar como agentes colocadores de acciones de primera emisión de sociedades anónimas abiertas pudiendo garantizar su colocación. Las acciones que adquieran como consecuencia del otorgamiento de esta garantía deberán ser enajenadas dentro del plazo máximo de dos años contado desde la fecha de su adquisición. Este plazo será de un año para las acciones aprobadas en conformidad al artículo 106 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Mientras las acciones estén en poder del banco no gozarán de derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas. La enajenación de las acciones deberá hacerse en la forma, condiciones y bajo las sanciones que establece el artículo 84, N° 5. Esta garantía no podrá aplicarse a un porcentaje que supere el 35% del capital suscrito y pagado del emisor, y los montos a que correspondan la garantía o las acciones adquiridas en virtud de ella quedarán incluidos en los márgenes de crédito establecidos en el artículo 84. Las acciones que un banco adquiera en virtud de este número no podrán tener un valor de mercado que, en total, exceda de su capital pagado y reservas. 26) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine la Superintendencia. Tratándose de servicios prestados o encargados por instituciones sujetas a la fiscalización de otra Superintendencia, la autorización deberá ser otorgada por todas ellas por norma de carácter general conjunta. 27) Prestar el servicio de transporte de valores.		
--	--	--

El conjunto de las inversiones que el banco efectúe en las clases de bienes a que se refieren los N°s 15, 21, 22 y 23 no podrán exceder del total de su capital pagado y reservas. El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga.		
	“En el caso de las operaciones señaladas en los numerales 3), 7), 8) y 24) del presente artículo, los Bancos no podrán usar, tratar, comunicar o transferir, datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. En consecuencia, no podrán los Bancos ni las sociedades de apoyo al giro, para los efectos indicados en el artículo 1° de la ley N° 20.575, elaborar, usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley. Los Bancos e Instituciones Financieras reguladas por esta ley y el o los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición, serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular del dato.”	2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para consultar, a continuación del inciso quinto propuesto, un inciso final del tenor que se indica: “En el caso que se comprobare una incidencia de

		contravención en el uso de los datos que se describen en los incisos anteriores, se entenderá que el Banco o la institución Financiera realiza esta práctica de modo habitual y cada crédito denegado se entenderá como aprobado a tasa preferente.”.
		ooooo 3. Del Honorable Senador Harboe, para agregar un nuevo artículo 23 bis a la Ley N° 19.628, del siguiente tenor: “Artículo 23 bis.- Las infracciones a la presente ley se calificarán como leves, graves o gravísimas. Constituyen infracciones leves: a. El incumplimiento del deber de información al titular del almacenamiento o tratamiento de datos cuando sean del propio titular. b. La comunicación de los datos personales a un tercero sin dar cumplimiento a las exigencias legales. Constituyen infracciones graves: a. Crear bases de datos de titularidad pública o iniciar la recolección de datos personales para los mismos, sin contar con autorización legal para hacerlo. b. Tratar datos personales sin legitimidad para ello de conformidad con la ley. c. Tratar datos personales o utilizarlos posteriormente con infracción a los principios y derechos establecidos en la ley, salvo que sea constitutivo de infracción gravísima. d. Ceder o comunicar datos personales sin contar con la legitimación para hacerlo de conformidad con la ley. e. La vulneración del deber de confidencialidad. f. El impedimento u obstaculización del ejercicio de

		los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición. g. La reiteración de infracciones leves. h. Tratar, comunicar o transferir, a cualquier título, datos que se encuentren caducos de conformidad a la ley. Constituyen infracciones gravísimas: a. Recolectar datos personales de manera fraudulenta o engañosa. b. Tratar o ceder datos personales sensibles, salvo en los supuestos en que la misma ley lo autoriza. c. La reiteración de infracciones graves. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones y entre ellas no mediare un período superior a un año. En caso de verificarse la concurrencia de dos o más infracciones, se procederá a la acumulación de multas.”.
		4. Del Honorable Senador Harboe, para agregar un nuevo artículo 23 ter a la Ley N° 19.628, del siguiente tenor: “Artículo 23 ter.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 UTM. Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 1.001 a 5.000 UTM. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5.001 a 10.000 UTM. Las sanciones previstas en este artículo serán

		aplicadas por el juez de letras en lo civil del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16. Lo anterior será sin perjuicio del derecho del titular de los datos para demandar por los perjuicios sufridos con ocasión de la comunicación, transferencia o tratamiento realizados en las condiciones señaladas en el artículo 23 bis.”.
		5. Del Honorable Senador Harboe, para agregar un nuevo artículo 23 quáter a la Ley N° 19.628, del siguiente tenor: “Artículo 23 quáter.- Las sanciones se determinarán atendiendo los siguientes criterios: a. El carácter continuado de la infracción. b. Los beneficios obtenidos, por el infractor o terceros, a consecuencia de la infracción. c. El grado de intencionalidad. d. La reiteración en la comisión de infracciones. e. La cantidad de datos tratados. f. La cantidad de datos personales contenidos en la base de datos infractora. g. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamiento de datos. h. Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad en los hechos de los infractores.
LEY N° 18.833 QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE	Artículo 3°.- Agréganse al artículo 22 de la ley N° 18.833 que establece un nuevo estatuto general para	

COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Artículo 22.- Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales. Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas. En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de	las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, del tenor que sigue: “Las Cajas de Compensación no podrán usar, tratar, comunicar o transferir, datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. En consecuencia, no podrán, para los efectos indicados en el artículo 1° de la ley N° 20.575, elaborar, usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento comercial negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley. Las Cajas y el o los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición, serán solidariamente responsables por el daño patrimonial	
--	---	--

liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas: 1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito. 2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador.	y moral causado al titular del dato.”.	
	Artículo 4°.- Agréganse al artículo 86 del D.F.L N° 5	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2004, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Artículo 86.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones: Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros; b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones; e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se registrá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida	del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 17 de febrero de 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la misma ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, del tenor que sigue:	
--	--	--

en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra. Asimismo, adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo. En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo; h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán		
--	--	--

dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando; m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones; n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios; o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.		
	“Para el caso de las operaciones señaladas en los numerales e), g), i), k) y n) del presente artículo, las cooperativas de ahorro y crédito, no podrán almacenar, usar, tratar, comunicar o transferir, datos personales relativos a obligaciones de carácter	

	económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás. En consecuencia, no podrán, para los efectos indicados en el artículo 1 de la ley N° 20.575, elaborar, usar o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley. Las Cooperativas reguladas por esta ley y el o los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición, serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular del dato.”.	
Ley Núm. 20.720 Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo Artículo 6º.- De las notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél. Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.		6. Del Honorable Senador Harboe, para agregar en el artículo 6° de la Ley N° 20.720, luego del punto final (.), que pasa a ser punto aparte, la siguiente frase:

Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Concursal. Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá la forma de efectuar las publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal y la obligación de actualizarlo diariamente por quien corresponda. Cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente. La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección. En los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos.		
---	--	--

De todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto. Cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos. Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.		“Asimismo, desde ese momento quedará prohibido el tratamiento de los datos personales del deudor, tanto en los registros de morosidad como en las bases de datos de los acreedores o cualquier otra a la cual éste los hubiere cedido o comunicado.”. oooo
	Artículos Transitorios. Artículo primero transitorio. En el plazo de 30 días una vez publicada la presente ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Sociedades de Apoyo al Giro Bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Cajas de Compensación de Asignación familiar, deberán eliminar, borrar, inutilizar los registros históricos o historiales de comportamiento comercial que contenga datos comerciales caducos, quedando expresamente prohibido su utilización para evaluación de riesgo comercial. La infracción a esta norma será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 UTM.	
	Artículo segundo transitorio. Los titulares de datos	

	personales a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, registrados en bancos de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los derechos que ésta les confiere.”.	
--	---	--